



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00417-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JORGE HERNANDO YEPES FORERO.  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.359.417 de Bogotá D.C, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que nació el 07 de septiembre de 1965, ostentando en la actualidad 57 años de edad.
- 1.2. Refiere que el 26 de agosto de 1985 se vinculó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado entonces por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 1.3. Esboza que inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, el culminó en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, quien mediante dictamen No. 7935417-1069-1 del 27 de junio de 2023, estableció una pérdida de capacidad laboral del 55.30%, respecto de los diagnósticos de “*EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICOS DE LA PERSONALIDAD, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO LEVE O MODERADO*”, determinados de origen común y con fecha de estructuración 19 de marzo de 2018.
- 1.4. Afirma que, de acuerdo a la historia laboral emitida por Colpensiones, actualmente cuenta con 50 semanas cotizadas entre el 19 de marzo de 2015 y el 19 de marzo de 2018; fecha en la que se estructuró su estado de invalidez, según el referido dictamen.
- 1.5. Señala que, al contar con 50 semanas cotizadas, y una pérdida de capacidad laboral del 55.30%, es beneficiario de pensión de invalidez, al reunir los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, modificadorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- 1.6. Manifiesta que el 25 de julio de 2023 solicitó pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin embargo, pasados más de cuatro meses desde que radicó la solicitud, no recibido respuesta a la misma.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

*“1- Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito Señor Juez sea tutelado el Derecho Fundamental de **Petición**, el Derecho a la Seguridad Social, al Debido Proceso y los que su señoría considere estén siendo amenazados, violados y/o vulnerados por el ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al suscrito **JORGE***

**HERNANDO YEPES FORERO** titular de la cédula No **79.359.417** en relación con las garantías mínimas.

2- Por consiguiente, se ordene al ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES defina de fondo y por consiguiente emita de manera pronta la Resolución que defina lo referente a la pensión de invalidez radicada el día 25 de julio de 2023 por el suscrito **JORGE HERNANDO YEPES FORERO** titular de la cédula No **79.359.417**.”

### III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernando Yepes Forero<sup>1</sup>.
- 3.2. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, No. 79359417-1069-1 de fecha 27 de junio de 2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima<sup>2</sup>.
- 3.3. Reporte de semanas cotizadas, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respecto del señor Jorge Hernando Yepes Forero<sup>3</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 05 de diciembre de 2023<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que en el término de (2) dos días allegara con destino a la actuación, copia de la petición de pensión de invalidez presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con su respectiva constancia de radicación, habida cuenta que la misma no se aportó con el libelo de la demanda.

Surtido el término conferido a las partes, se tiene que Colpensiones **guardó silencio**, mientras que el señor Jorge Hernando Yepes Forero allegó al expediente digital<sup>5</sup>, copia de la petición radicada ante Colpensiones, respecto de la cual se corrió traslado a la entidad accionada<sup>6</sup>, por el término de un (1) día.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

### V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del **carácter residual** de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo “3\_ED\_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folios 2 al 15 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 18 al 27 ibídem.

<sup>4</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 9 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 10 SAMAI.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO**, al no emitir respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de pensión de invalidez que radicó el 25 de julio de 2023, bajo el consecutivo 2023\_12276041?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) Del derecho fundamental de petición, ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, iii) Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>7</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>8</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

<sup>7</sup> Artículo 23.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.***

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

### **5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:**

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar, si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de

*pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petitionerio sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.<sup>9</sup>
- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.<sup>10</sup>
- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>11</sup>.
- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petitionerio.

En tal sentido, se ha provisto que, *“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.”*<sup>12</sup>

En suma, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.<sup>13</sup>

### **5.3.3. Del derecho fundamental al debido proceso:**

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*<sup>14</sup>.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*<sup>15</sup>.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017 considera que cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas, pone de presente que se está atentando

<sup>9</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>10</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>11</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencia SU 975 de 2003.

<sup>13</sup> Sentencia T-322 de 2016.

<sup>14</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>15</sup> Ibidem.

contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado, se procederá al estudio del:

#### **5.3.4. Caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al no emitir respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez que le fue radicada.

Para soportar lo anterior, la parte actora allegó al expediente digital, copia de la solicitud de pensión de invalidez que elevó a través de apoderado judicial, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, bajo el radicado 2023\_12276041 de fecha 25 de julio de 2023<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta que Colpensiones guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, al considerar que no existe en el expediente, prueba que acredite que se ha dado trámite y respuesta a la petición formulada por el accionante el día 25 de julio de 2023, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir contestación, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se encuentra incólume la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues Colpensiones no se ha pronunciado en término, sobre la solicitud de pensión de invalidez que le fue radicada bajo el consecutivo No. 2023\_12276041.

Al respecto, es del caso señalar que, acorde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>17</sup> y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las entidades que decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, **invalidez** y sobrevivencia, cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes del tal índole, a partir de la presentación de la misma.

En el caso sub examine, se tiene entonces que Colpensiones tenía la obligación de contestar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, a más tardar el 25 de noviembre de 2023, dado que la petición le fue presentada el 25 de julio de 2023, sin embargo, se itera que no ha resuelto de fondo, ni de manera oportuna la citada solicitud, mucho menos ha comunicado al peticionario las razones por las cuales no le es posible dar una respuesta oportuna.

Así entonces, es claro que en la actualidad y más exactamente en el caso en concreto, la entidad accionada incurre en vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que el asiste al extremo accionante, al no adelantar con pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, la solicitud de pensión que le fue formulada. Por tanto, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por el señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO** el 25 de julio de 2023, bajo la radicación 2023\_12276041, debiendo además dentro de dicho término, notificar dicha respuesta al interesado.

## **VI. DECISIÓN**

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, de los cuales es titular el señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO**, por las razones expuestas en la

<sup>16</sup> Índice 9 SAMAI.

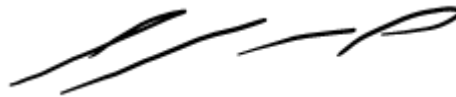
<sup>17</sup> Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por el señor **JORGE HERNANDO YEPES FORERO** el 25 de julio de 2023, bajo la radicación 2023\_12276041, debiendo además dentro de dicho término, notificar dicha respuesta al interesado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**